



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 730 -2024-A/MPSM.

Tarapoto, 25 de octubre de 2024.

VISTOS:

El Informe Técnico Legal N° 189-2024-A/MPSM de fecha 11 de setiembre de 2024, La Resolución de Alcaldía N° 380-2024-A/MPSM de fecha 13 de junio de 2024, El Informe Técnico Legal N° 143-2024-OAJ-MPSM de fecha 12 de junio de 2024, La Resolución de Alcaldía N° 294-2024-A/MPSM de fecha 17 de mayo de 2024, El Informe Técnico Legal N° 099-2024-A/MPSM de fecha 16 de mayo de 2024, El Acta de la Audiencia Única de fecha 12 de abril de 2024, obrantes en el **Expediente N° 004558-2024-MPSM**; y,

CONSIDERANDOS:

Que, el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el debido proceso es un derecho -por así decirlo- continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. También, se ha afirmado que: *"(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos"*¹. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que *"(...) el debido proceso los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no sólo en el seno de un proceso judicial sino también en el ámbito del procedimiento administrativo (...) "*².

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo; asimismo, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Que, mediante Ley N° 29227, se regula el Procedimiento No Contencioso de Separación Convencional y Divorcio Ulterior en las municipalidades y notarías.

Que, mediante Decreto Supremo N° 009-2008-JUS, se aprueba el Reglamento de la Ley N° 29227, Ley que regula el Procedimiento No Contencioso de la Separación Convencional y Divorcio Ulterior en las municipalidades y notarías.

Que, mediante el Formulario de Solicitud de Separación Convencional de fecha 18 de marzo de 2024 con Registro de Ingreso N° T-004558-2024, los cónyuges Sra. **LUCILA LA TORRE ANGULO** y Sr. **SAUL TUANAMA BENITES** solicitan que se declare su Separación convencional conforme al artículo 6° de la Ley N° 29227.

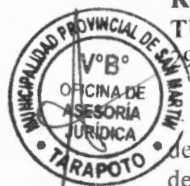
Que, con fecha 12 de abril del año 2024, se realizó la Audiencia Única de ratificación de manifestación de voluntad de separación convencional y divorcio ulterior, conforme es de verse del Acta de la Audiencia Única de ratificación de manifestación de voluntad de separación convencional y divorcio ulterior.

Que, mediante el Informe Técnico Legal N° 099-2024-OAJ-MPSM de fecha 16 de mayo de 2024, el Abg. Oscar Francisco del Castillo Gonzales como Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica remite a la Alcaldesa de la Municipalidad Provincial de San Martín, emite su opinión señalando **"ADMITIR a trámite la solicitud sobre proceso no contencioso de separación convencional y divorcio ulterior presentado por los solicitantes.**

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 294-2024-A/MPSM de fecha 17 de mayo de 2024, se resolvió en su Artículo Primero que **"ADMÍTASE a trámite la solicitud de Separación Convencional con Registro de**

¹ Fj. 5 de la STC N° 7289-2005-AA/TC.

² Fundamento 13 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 8602-2005-AA.





"Día del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ingreso N° 000381, de fecha 09 de enero de 2024, presentado por los cónyuges señores **LUCILA LA TORRE ANGULO** identificada con DNI N° 41020531 y **SAUL TUANAMA BENITES** identificado con DNI N° 42607850".

Que, mediante el **Informe Técnico Legal N° 143-2024-OAJ-MPSM** de fecha 12 de junio de 2024, el Abg. Oscar Francisco del Castillo Gonzales como Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica remite a la Alcaldesa de la Municipalidad Provincial de San Martín, emite su opinión señalando que, mediante **EFICACIA ANTICIPADA** mantener la audiencia celebrada entre los solicitantes con fecha 12.04.2024, por motivo que desde la fecha 18 de marzo del 2024 cumplieron con los requisitos de admisibilidad.

Que, mediante **Resolución de Alcaldía N° 380-2024-A/MPSM** de fecha 13 de junio de 2024, resuelve en su Artículo Primero, " Que teniendo en consideración la eficacia anticipada, regulado en la Ley N° 27444, en el artículo 17, la cual permite que los actos administrativos tenga efecto desde una fecha anterior a su emisión, se declara **FUNDADA** la solicitud de Separación Convencional formulado por los señores: **LUCILA LA TORRE ANGULO** identificada con DNI N° 41020531 y **SAUL TUANAMA BENITES** identificado con DNI N° 42607850, por consiguiente, **SE LES DECLARA: SEPARADOS LEGALMENTE** a dichos cónyuges, **SUSPENDIDOS** los deberes relativos al lecho y habitación, **QUEDANDO SUBSISTENTE EL VINCULO MATRIMONIAL**; y quedando el presente acto firme, **DISPONGASE** que los autos queden en la Oficina encargada de los Trámites de Separación Convencional y Divorcio Ulterior, para los fines legales pertinentes".

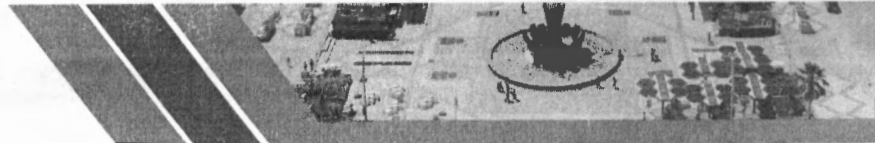
Que, de los actuados que obran en el **Expediente N° 04558-2024**, se desprende que la Audiencia Única de ratificación de manifestación de voluntad de separación convencional y divorcio ulterior se llevó a cabo con fecha **12 de abril de 2024**, y la **Resolución de Alcaldía N° 294-2024-A/MPSM** que admite a trámite la Solicitud de Separación Convencional con la Resolución de Admisión es de fecha **17 de mayo de 2024**; evidenciándose que le llevo a cabo la audiencia única antes de que se admita a trámite la solicitud respectiva, incumpliendo con el procedimiento señalado en el artículo 6° de la Ley N° 29227 - Ley que regula el Procedimiento No Contencioso de la Separación Convencional y Divorcio Ulterior en las Municipalidades y Notarías, el mismo que prescribe "*El alcalde o notario que recibe la solicitud, verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5, luego de lo cual, en un plazo de quince (15) días, convoca a audiencia única. En caso de que la separación convencional y divorcio ulterior se solicite en la vía municipal, se requerirá del visto bueno del área legal respectiva o del abogado de la municipalidad sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos.*", encuadrándose dentro de los alcances del numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece "*La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias*".

Asimismo, se tiene que mediante **Resolución de Alcaldía N° 380-2024-A/MPSM** de fecha 13 de junio de 2024, se declaró fundada la solicitud de Separación Convencional de los solicitantes, por lo que corresponde a esta Municipalidad declarar nulo todos los actuados del **Expediente N° 004558-2024** y retrotraerlo hasta la etapa de evaluación, conforme a lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 29227, Ley que regula el Procedimiento No Contencioso de la Separación Convencional y Divorcio Ulterior en las Municipalidades y Notarías, y proceder conforme a la parte in fine del segundo párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que "*(...) Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. (...)*".

Que, conforme a lo establecido en el último párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "*(...) En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.*", razón por lo cual corresponde correr traslado a los cónyuges solicitantes por el plazo de Ley, con el Informe Técnico Legal N° 189- 2024-OAJ-MPSM.

Que, con **Cédula de Notificación N° 088-2024-OAJ-MPSM** de fecha 24 de setiembre de 2024, consta que se notificó válidamente a la Sra. **LUCILA LA TORRE ANGULO** identificada con DNI N° 41020531, con copias fedateadas del íntegro de la **Informe Legal N° 189-2024-OAJ-MPSM** de fecha 11 de setiembre de 2024, habiendo sido recepcionado con fecha 01 de octubre de 2024.

Que, con **Cédula de Notificación N° 089-2024-OAJ-MPSM** de fecha 24 de setiembre de 2024, consta que se notificó válidamente al Sr. **SAUL TUANAMA BENITES** identificado con DNI N° 42607850, con copias



"Día del Desempeño de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

fedateadas del íntegro de la Informe Legal N° 189-2024-OAJ-MPSM de fecha 11 de setiembre de 2024, habiendo sido recepcionado con fecha 01 de octubre de 2024.

Que, habiendo transcurrido el plazo otorgado a efectos de que los cónyuges solicitantes **LUCILA LA TORRE ANGULO** y **SAUL TUANAMA BENITES**, ejerzan su derecho de defensa, no han presentado documento alguno.

En ese sentido, corresponde a la máxima autoridad administrativa de esta entidad declarar la nulidad de oficio de todos los actos administrativos que obran en el Expediente N° 04558-2024, conforme a lo establecido en el primer párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que "(...) Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. (...)".

Por tanto, estando a lo expuesto en los considerandos precedentes y en uso de la atribución conferida por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD DE TODOS LOS ACTUADOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE N° 04558-2024, hasta el Acta de la Audiencia Única de Ratificación de Manifestación de Voluntad de Separación Convencional y Divorcio Ulterior de fecha 6 de febrero del 2024, por haber incurrido en causal de nulidad previsto en el numeral 1 del artículo 10° del T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, esto es haberse vulnerado el debido procedimiento, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RETROTRAER EL EL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO DE LA SEPARACIÓN CONVENCIONAL TRAMITADO EN EL EXPEDIENTE N° 04558-2024, AL MOMENTO DE LA ETAPA DE EVALUACIÓN, debiendo tener en consideración lo normado en la Ley N° 29227, Ley que regula el Procedimiento No Contencioso de la Separación Convencional y Divorcio Ulterior en las municipalidades y notarías, y en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2008-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a la OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN la notificación de la presente resolución a las partes interesadas y áreas correspondientes, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - DEVOLVER a la OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN el EXPEDIENTE N° 04558-2024, para darle el trámite respectivo.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Provincial de San Martín, conforme a las normas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN
TARAPOTO

LLUNI PERBA PIMERO
ALCALDESA